



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

390/2017/2ª-II

DEMANDANTE:

Eliminado Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **390/2017/2ª-II**, promovido por el Ciudadano

Eliminado Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de la autoridad demandada Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; se procede a dictar sentencia, y

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda recepcionado en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro, compareció el C.

Eliminado Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando: la resolución¹ de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, dictada por la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, relativa al expediente N8743884-2017 que contiene la determinación de crédito fiscal por la cantidad de \$444.06 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 06/100 M.N.) notificada en fecha quince de junio de dos mil diecisiete.

2. Por acuerdo² de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete se admitió la demanda, y mediante auto³ de fecha cinco de septiembre de

¹ Consultable de fojas quince a dieciséis

² Consultable de fojas dieciocho a diecinueve

³ Consultable de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro

dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda del Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

4. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por presentados los formulados por la Licenciada Andrea Doria Ortiz Aguirre en calidad de Delegada de la autoridad demandada Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y por perdido el derecho de alegar del demandante, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 Bis fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Asimismo la autoridad demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, justificó su personalidad a través de la copia certificada del nombramiento⁴ de fecha uno de enero de dos

⁴ Consultable a fojas veintinueve



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

390/2017/2ª-II

DEMANDANTE:

Eliminado Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

mil catorce emitido por el entonces Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz Licenciado Américo Zúñiga Martínez.

TERCERO. El acto impugnado se comprobó acorde con el contenido del artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] mediante, la copia simple⁵ de la determinación del impuesto predial relativo al expediente N874-3884-2017 dirigido a la C.

Eliminado un párrafo. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁶ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Sobre este aspecto, la autoridad demandada no hizo pronunciamiento alguno. En este sentido, no se advierte de oficio la materialización de alguna de las casuales de improcedencia del juicio previstas en el numeral 289 del Código Procesal Administrativo del Estado. Por tanto, lo indicado es, continuar en el siguiente considerando con el análisis de la litis planteada

QUINTO. En lo esencial de sus conceptos de impugnación el accionante argumenta, la falta de elementos de validez de la resolución combatida de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete dictada en el expediente N874-3884-2017 que contiene la determinación de crédito fiscal por la cantidad de \$444.06 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 06/100 M.N.), por considerar la omisión de citar el precepto legal que le otorga competencia material para determinar créditos fiscales en materia del impuesto predial, en específico el artículo 22 fracción XVI

⁵ Consultable de fojas quince a dieciséis

⁶Registro: 191251. Localización: Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página: 96 Tesis: 2a./J. 80/2000 Materia(s): Laboral.

del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, aun cuando menciona las fracciones II y XII del artículo 22 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Contraviniendo con ello, los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Federal, artículos 1,2 fracción VI, 7 fracciones I y II, 9 a contrario sensu, 16 y 48 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En su defensa la autoridad demandada Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, expresa que no le asiste razón al actor, al haber fundado y motivado su competencia en el acto impugnado en los artículos 1, 13, 19, 20 inciso a), 21, 22, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa.

En principio le asiste razón al accionante al señalar que es copropietario del inmueble cuya determinación de crédito fiscal se combate por esta vía, esto a través de la copia⁷ certificada de la escritura de compraventa número 5,267 (cinco mil doscientos sesenta y siete) otorgada ante el Licenciado Héctor Salmerón Roiz Notario Público Número Quince de esta ciudad. Valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 110 del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

Ahora bien, el acto impugnado de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete ampliamente reseñado en el considerando tercero *–valorado en términos de los artículos 104, 110, y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado–*, se corrobora con la confesión expresa de la demandada en su contestación⁸ al dar respuesta al hecho número dos de la demanda.

Establecido lo anterior, se advierte que la resolución combatida se trata de la determinación⁹ del impuesto predial correspondiente al año dos mil diecisiete del predio urbano ubicado

⁷ Consultable de fojas siete a catorce

⁸ Consultable a fojas veintidos

⁹ Consultable de fojas quince a dieciséis



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

390/2017/2ª-II

DEMANDANTE:

Eliminado Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en calle Rubén Bouchez número siete colonia Tamborell de Xalapa, Veracruz, razón por la cual, en su emisión se deben salvaguardar los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad, así como de destino al gasto público, previstos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para una mejor comprensión de lo que se analizará, se precisa que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador quien determine los elementos esenciales de la contribución y no las autoridades administrativas; y que los establezcan con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias. Lo anterior se cumple en los artículos 114, 116 fracción III, 117 y 118 del Código Hacendario Municipal de Xalapa, Veracruz, coligiéndose de dichos numerales que los valores catastrales serán la base del impuesto predial, impuesto que se causara anualmente, cuyo pago será semestral en los meses de enero y julio, además el numeral 129 del citado Código Hacendario Municipal establece, que la Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste, aplicando el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Distinguida la naturaleza del impuesto predial, se constata lo argüido por el actor en el sentido de carecer la resolución combatida del precepto legal que le otorga la competencia legal a la autoridad Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, para realizar la determinación del impuesto en mención, en el caso concreto se omitió citar la fracción XVI del artículo 22 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz dispositivo que enmarca como facultad de la Dirección de Ingresos del citado Ayuntamiento: *“Determinar en cantidad líquida las contribuciones y los aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes, los responsables solidarios y demás obligados conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia fiscal municipal”*, cuestión que constituye una insuficiente fundamentación de la competencia, y no una

indebida fundamentación de la competencia, pues esta solo puede actualizarse si en el acto controvertido se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, o se dan razones que no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento.

En este contexto, resulta incierto el aserto de la autoridad demandada en su contestación de haber citado la fracción XVI del artículo 22 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, pues su omisión no se puede justificar con la citación de otras fracciones (II y XII) del mismo numeral, relativas a “Ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales a favor del Ayuntamiento”; y “Notificar toda clase de actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal”. Sin que obste que estemos en presencia de una norma compleja, entendida ésta, como **“aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros”**, definición contenida en la tesis¹⁰ jurisprudencial de rubro y texto, siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de

¹⁰ Registro: 159997. Localización: Décima Época. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Página: 1244. Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.). Materia(s): Constitucional, Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

390/2017/2ª-II

DEMANDANTE:

Eliminado Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica”.

En otras palabras, no es suficiente que la autoridad demandada haya basado su proceder en las fracciones II, y XII del artículo 22 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, para la emisión del acto impugnado, pues debió citar además la fracción XVI del citado artículo 22 transcrita en líneas superiores.

Así las cosas, el accionante justificó la ilegalidad de la resolución administrativa combatida por haberse fundado insuficientemente la competencia a la autoridad Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz para determinar el impuesto predial del contribuyente en carácter de copropietario. Por ende, se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación del impuesto predial de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, relativa al expediente N8743884-2017, con apoyo en los artículos 16 de la Constitución Federal, 7 fracción II y 16 del Código Adjetivo Administrativo de la Entidad. Asimismo, con sustento en el numeral 327 del Código de la materia, se ordena a la autoridad exactora a la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de \$444.06 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 06/100 M.N.) por concepto de impuesto predial y multas.

Criterio que se identifica con la tesis jurisprudencial¹¹ de rubro y texto, siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le

¹¹ Registro: 172182. Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 287. Tesis: 2a./J. 99/2007. Materia(s): Administrativa.

conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325 fracción VIII, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se: - - - - -

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación del impuesto predial de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, emitida por la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, relativa al expediente N8743884-2017, con apoyo en los artículos 16 de la Constitución Federal, 7 fracción II y 16 del Código Adjetivo Administrativo de la Entidad. Asimismo, con sustento en el numeral 327 del Código de la materia, se ordena a la autoridad exactora a la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de \$444.06 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 06/100 M.N.) por concepto de impuesto predial y multas.

II. Notifíquese a la parte actora, y autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por el Secretario de Acuerdos, RICARDO BÁEZ ROCHER, con quien actúa. **DOY FE.**

FIRMAS Y RUBRICAS.-----